

la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se considere oportuno para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 857/1969, de 17 de abril, por el que se concede a «Armeo, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de fleje de acero no especial, cobreado, por exportaciones previamente realizadas de tubos Armeo-Bundy de acero no especial cobreado y cobreado estafiado de diversos tamaños.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Armeo, S. A.» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de fleje de acero no especial, cobreado, por exportaciones previamente realizadas de tubos Armeo-Bundy, de acero no especial cobreado y cobreado estafiado, de diversos tamaños.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma Armeo, S. A., con domicilio en Barcelona avenida del Generalísimo Franco, cuatrocientos treinta y uno bis, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de fleje de acero no especial, cobreado, de cero coma trescientos sesenta y ocho milímetros de espesor y anchuras de veintiséis coma novecientos veinticuatro o cincuenta y nueve coma doscientos noventa y seis milímetros (P. A. setenta y tres punto doce punto B punto tres punto b), por exportaciones previamente realizadas de tubos Armeo-Bundy, de acero no especial, de cuatro coma setenta y seis milímetros de \varnothing cobreado, de cuatro coma setenta y seis milímetros de \varnothing cobreado estafiado y de nueve coma cinco milímetros de \varnothing cobreado estafiado, soldado (P. A. setenta y tres punto dieciocho punto C).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de tubos de cuatro coma setenta y seis milímetros de \varnothing cobreados, previamente exportados, podrán importarse:

Ciento cinco kilogramos con setecientos gramos de fleje de acero de veintiséis coma novecientos veinticuatro milímetros de anchura.

— Por cada cien kilogramos de tubos de cuatro coma setenta y seis milímetros de \varnothing , cobreados estafiados, o de nueve coma cinco milímetros de \varnothing cobreados estafiados soldados, previamente exportados, podrán importarse:

Ciento cuatro kilogramos con quinientos ochenta gramos de fleje de acero de veintiséis coma novecientos veinticuatro o cincuenta y nueve coma doscientos noventa y seis milímetros de anchura, respectivamente.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el seis coma tres por ciento de la materia prima empleada en la fabricación de tubos cobreados, y el ocho coma cinco por ciento de la materia prima utilizada en la elaboración de tubos cobreados estafiados, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A dos b, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el ocho de enero de mil novecientos sesenta y nueve, hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los re-

quisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 858/1969, de 17 de abril, por el que se concede a «Rodisa, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de alambre de acero aleado por exportaciones previamente realizadas de agujas y rodillos cilíndricos de diversos tamaños.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Rodisa, S. A.» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de alambre de acero aleado por exportaciones previamente realizadas de agujas y rodillos cilíndricos de diversos tamaños.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas Provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Rodisa, S. A.» con domicilio en Aizola (Guipúzcoa), San Antolín, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de alambre de acero aleado (P. A. setenta y tres punto quince punto B punto dos punto g punto) por exportaciones previamente realizadas de agujas y rodillos cilíndricos de diversos tamaños (P. A. ochenta y cuatro punto sesenta y dos punto B).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de agujas previamente exportadas podrán importarse:

Ciento treinta y tres kilogramos con trescientos treinta gramos de alambre de acero aleado.

— Por cada cien kilogramos de rodillos previamente exportados podrán importarse:

Ciento cincuenta y tres kilogramos con ochocientos cuarenta gramos de alambre de acero aleado.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el veinticinco por ciento del alambre empleado en la fabricación de las agujas y el treinta y cinco por ciento del utilizado en la fabricación de los rodillos, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b punto conforme a las normas de valoración vigentes.

En los documentos de despacho de exportación deberá hacerse descripción minuciosa del producto de exportación, así como de las características, clase y dimensión de la materia prima que ha sido empleada en la fabricación de dicho producto.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 859/1969, de 17 de abril, por el que se concede a la firma «Sociedad Anónima de Industrias Plásticas» (S. A. I. P.), de Barcelona, régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hostaform C (copolímero acetálico de formaldehído óxido de etileno) por exportaciones previamente realizadas de accesorios (fittings) de plástico para la conexión de tubos.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Sociedad Anónima de Industrias Plásticas» (S. A. I. P.) ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar hostaform C (copolímero acetálico de formaldehído óxido de etileno) por exportaciones de accesorios (fittings) de plástico para la conexión de tubos previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince

de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sociedad Anónima de Industrias Plásticas» (S. A. I. P.), con domicilio en Barcelona, avenida José Antonio, doscientos cuarenta y cuatro, el régimen de franquicia arancelaria para la importación de hostaform C (copolímero acetálico de formaldehído óxido de etileno) como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de accesorios (fittings) de plástico para la conexión de tubos, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de accesorios exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento cuarenta y ocho kilogramos setecientos gramos de hostaform C.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el veinticinco coma cinco por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el siete coma veinticinco por ciento, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponden por la Partida Arancelaria treinta y nueve punto cero dos n punto dos), según las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes citada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 860/1969, de 17 de abril, por el que se concede a «Almad, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chapa galvanizada y perfiles laminados de hierro, por exportaciones previamente realizadas de silos y estructuras metálicas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las